

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DESAHOGA LA CONSULTA RELATIVA A LA FECHA LÍMITE PARA LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

A N T E C E D E N T E S

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LEGIPE).

- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; (en lo sucesivo Constitución Local) y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código), mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y José Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El treinta de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG928/2015 referente a los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”.
- VI** El treinta de noviembre del presente año, en sesión ordinaria del Consejo General los partidos políticos: Acción Nacional, Alternativa Veracruzana y Verde Ecologista de México, solicitaron desahogar diversas dudas relativas a la fecha límite para la solicitud de registro de convenios de coalición ante este Organismo Electoral.
- VII** En sesión solemne de nueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del OPLE, quedo formalmente instalado; dando inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- VIII** El dos de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLE, mediante oficio numero OPLEV/SE/258/2015, solicitó a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizara e informara de manera oportuna a la Secretaría sobre la precisión jurídica que corresponda en materia de coaliciones invocada por los representantes de partido.

- IX** El cuatro de diciembre de la presente anualidad, se recibieron en la Presidencia del Consejo General, dos escritos; el primero signado por el C. Alfredo Arroyo López, representante de Alternativa Veracruzana, y el segundo por el Prof. Roberto Pérez de Alba Blanco, Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, a través de los cuales solicitaron al consejo general de este organismo, la fecha límite para presentar ante el OPLE el convenio de coalición que pretendan suscribir los partidos políticos para el presente Proceso Electoral 2015-2016.

En virtud de los antecedentes descritos; y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, segundo párrafo.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, , la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General y en general la estructura central del OPLE, son órganos de este organismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, fracción I 102 y 108, del Código, deben estar en funciones permanentemente.
- 6 La reforma a la Constitución Federal y la del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y la local en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados; la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el

padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine las leyes en la materia.

- 7 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LEGIPE, y, 99, segundo párrafo del Código; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los

propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 8 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafos primero y tercero del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, las leyes generales de la materia y el Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 9 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del propio Código.
- 10 En relación a las diversas consultas formuladas durante la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad referente al punto de Asuntos Generales en donde los partidos políticos: Acción Nacional, Alternativa Veracruzana y Verde Ecologista de México, solicitaron desahogar diversas dudas relativas a la fecha límite para la solicitud de registro del convenio de coalición ante este Organismo Electoral.

Así como en relación a los escritos de fecha cuatro de diciembre de este año, el primero signado respectivamente por el C. Alfredo Arroyo López, representante de Alternativa Veracruzana, y el segundo por el Prof. Roberto Pérez de Alba Blanco, Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, a través de los cuales

solicitaron al Consejo General de este Organismo señalara la fecha límite para presentar ante el OPLE el convenio de coalición que pretendan suscribir los partidos políticos para el presente Proceso Electoral 2015-2016.

- 11 Una vez analizado el proyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerlo suyo, bajo la siguiente redacción:

De conformidad con los artículos 1, base 1, inciso e), 5 base 1, 23 base 1, inciso f), 85 base 2, 87 bases 2 y 7 y 92 base 1 de la Ley General de Partidos Políticos, ésta es de observancia general en el territorio nacional y distribuye competencias en los estados respecto de las coaliciones; a este Organismo entre otros, le corresponde su aplicación; es derecho de los partidos políticos formar coaliciones en términos de las leyes aplicables, entre ellas: el Código local, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y registrar el convenio en términos del Título noveno, Capítulo II.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-246/2014,¹ declaró inconstitucional la leyenda “a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampañas” contenida en el artículo 92 base 1 de la Ley General de Partidos Políticos y modificó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, emitidos mediante acuerdo INE/CG308/2014, sustituyendo dicha leyenda por “**hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas**”, confirmando en este mismo acto, el considerando veintitrés relativo a que los Organismos Públicos Locales deberán establecer el período de precampañas locales, a fin de dar certeza y seguridad a los contendientes en el proceso; de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de 2014.

¹ Interpuesto en contra de los acuerdos INE/CG307/2014 e INE/CG308/2014, por los que respectivamente se aprobó la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014- 2015, así como los lineamientos que deberían observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

La Suprema Corte de Justicia de Nación ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas,² de esta manera la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.³

Teniendo como antecedente lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, emitió en fecha 30 de octubre de 2015, el acuerdo INE/CG928/2015 “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”, el acuerdo de referencia en el considerando 20 reitera que **los Organismos Públicos Locales deberán establecer el periodo en que se desarrollará la etapa de precampañas**, lo que determinará hasta que fecha se podrá solicitar el registro de los convenios de coalición respectivos, asimismo los Lineamientos establecen que los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecida en cada entidad federativa.

De ahí que de conformidad con el artículo 59, párrafo 2, fracción VI, inciso a) del Código del estado, el periodo de precampañas será del 7 de febrero al 13 de marzo del 2016, por lo que los partidos políticos tendrán como **fecha límite para el registro del convenio de coalición el 7 de febrero de 2016**, lo anterior con independencia de que los partidos políticos determinen su fecha de inicio y término de precampañas dentro del periodo señalado, mismas que no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo establecido para las campañas.

12 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener

² FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página: 111 Tesis: P/J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

³ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Porrúa, México, D.F. 2002, pp. 89-92.

actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 92 base 1; 98; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, párrafo 2, fracción VI, inciso a); 99; 101 fracción I; 102; 108; 169; y demás relativos aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 Párrafo Segundo del Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz; 8 fracción I y XXII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y II emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da contestación a la consulta formulada por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Veracruzana en términos del Considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el nueve de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO